

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 48/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de julio de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 48/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI ■■■, Presidente del ■■■, contra la Resolución recaída en el expediente 181/2023-24, del Comité de Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 14 de junio de 2024, notificado el 17 de junio de 2024 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte el pasado 01/07/2024, tuvo entrada el recurso interpuesto por el Presidente del ■■■ Club Deportivo, contra la resolución del expediente 181/2023-24 del Comité Territorial de Apelación de la RFAF. Con entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente.

Segundo.- En sesión celebrada por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 8 de julio, fue admitido a trámite, correspondiéndole el número de expediente de este Tribunal D-48/2024-O. Requiriendo a la RFAF, en la misma sesión del Tribunal, en el plazo de 3 días hábiles, la remisión del expediente federativo. Siendo remitido por la Federación en fecha 12 de julio del presente año.

Tercero.- En el anexo del recurso presentado por el ■■■ Club Deportivo, dentro del apartado pretensión se solicita: *“Se acuerde aplicar el artículo 124 del CJD por conductas contrarias al orden deportivo y se aplique los mismo atenuantes que se han aplicado al ■■■ correspondientes de la responsabilidad disciplinaria del artículo 14 y 16 del CJD, dejando sin efectos las anteriores sanciones, en especial la del cierre del campo de tal manera que podamos comenzar la temporada jugando en nuestro estadio con nuestra ejemplar afición. Subsidiariamente, en el caso de que no se estime en su totalidad el recurso interpuesto, solicitamos que se nos permita jugar el encuentro en un estadio distinto al nuestro pero a puerta abierta evitando el gravísimo perjuicio. No obstante todo lo anterior, subsidiariamente se nos conceda la cautelar hasta que recaiga resolución sobre este recurso.”*

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El pasado 28 de abril tuvo lugar el encuentro entre [REDACTED] Club Deportivo y el [REDACTED] C.F., recogiendo en el acta arbitral en el apartado público lo siguiente:

“Tras finalizar el encuentro y tras lo ocurrido en las rojas directas de los dorsales 23 y 10 local y 14 y 2 visitantes, cuando nos dirigíamos ya al acceso de vestuarios, nos percatamos que una puerta que daba acceso de la grada al terreno de juego se encontraba abierta.

Tras esto accedieron al acceso de vestuarios y a las inmediaciones del terreno de juego, unas 40 personas aproximadamente. Pudieron ser identificados como aficionados de ambos equipos, ya que portaban la indumentaria que hacía referencia a dichos clubes.

Estos aficionados se dirigieron con ánimo de agredir a jugadores y técnicos de ambos equipos. Algunos de ellos logrando impactar con varios puñetazos en el rostro del jugador número 5 visitante y el preparador físico visitante. Éstos no necesitaron asistencia médica. Dichos aficionados abandonaron los accesos al terreno de juego, ya que miembros del cuerpo técnico de ambos clubes. Colaboraron en apaciguar la confrontación, abandonaron la Zona por la misma puerta que entraron y se ubicaron en la zona de gradas donde se encontraban.”

Dentro del apartado “OTRAS INCIDENCIAS” el árbitro del encuentro manifestó: “CD [REDACTED]: Tras todo lo mencionado, en el apartado de público pudimos identificar a uno de los agresores como un jugador no convocado de dicho club, como [REDACTED], con DNI [REDACTED]. Este jugador propinó 5 puñetazos a jugadores adversarios de manera violenta, no pudiendo identificar a los jugadores agredidos. Tuvo que ser separado por miembros del cuerpo técnico local.”

Además se produjeron 6 amonestaciones y 8 expulsiones entre jugadores de ambos equipos.

Tercero.- Dentro del plazo de 48 horas posteriores al encuentro, el [REDACTED] CD Escrito de alegaciones, al Acta Arbitral y pruebas, videográficas del encuentro, ante el Comité de competición de la delegación de Granada de la Federación Andaluza de Fútbol.

Igualmente el [REDACTED] CF presentó dentro de dicho plazo, las alegaciones que estimó oportunas ante el mismo Comité de competición, aportando igualmente pruebas, videográficas del encuentro.





Cuarto.- En su sesión de 2 de mayo el Comité Territorial de Competición, a la vista del Acta Arbitral y de las alegaciones realizadas por ambos equipos y de las pruebas videográficas aportadas por ambos equipos, acordó abrir expediente y remitir las pruebas al árbitro, para que a la vista de las mismas, se ratificara en los hechos o ampliará el Acta del partido en el plazo de 5 días.

Dentro del plazo establecido el árbitro, por medio de escrito, ratificó el contenido del Acta Arbitral y realizó las apreciaciones a la misma, que estimó oportunas. En el sentido de no apreciar por parte del jugador del [REDACTED] C.F. Una celebración excesiva y de provocación hacia el rival en el momento de quitarse la camiseta. Por otro lado, también manifiesta que las agresiones ocasionadas tal y como se refleja en el acta arbitral no son realizadas por todas las personas que accedieron al acceso a vestuarios, pero que sí hubo agresiones por parte de algunas personas.

Manifestando además, que de dichas agresiones fueron testigos directos los dos asistentes.

Quinto.- En sesión celebrada el 3 de junio, por parte del Comité de competición se resolvió, a la vista del contenido del Acta Arbitral, de las pruebas videográficas aportadas por los clubes y de sus alegaciones, sancionar a los jugadores de ambos clubes intervinientes en los incidentes, así como sancionar al Club [REDACTED] CD Con un partido de clausura total de sus instalaciones deportivas, multa de 250 EUR y la pérdida de 3 puntos en la clasificación, de conformidad con los artículos 104.1 y 73.3 y 4 del Código de Justicia Deportiva.

Contra dicha resolución el Club [REDACTED] CD, interpuso recurso de Apelación ante el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol. Que vino a estimar parcialmente, el recurso de apelación, minorando la sanción de uno de sus jugadores, Don [REDACTED], de 6 a 4 partidos, confirmando el resto de las sanciones impuestas.

Sexto.- En su recurso ante este Tribunal Administrativo del deporte de Andalucía, el Club [REDACTED] CF alegó:

Que tras el visionado del vídeo aportado, *“en ningún momento existe la extrema gravedad que se quiere revestir a los hechos acaecidos para justificar el castigo infringido al club.”*

“Que la acción de quitarse la camiseta por parte del jugador número cuatro del [REDACTED] no puede ser calificada de una “acción sin importancia”. Y debe ser considerada como el detonante de las posteriores acciones.”

Del mismo modo, alegan, que las acciones realizadas por los jugadores 14 y 2 del [REDACTED], que han sido calificadas como conductas contrarias al orden deportivo de carácter leve, tipificadas en el artículo 124 del Código de Justicia Deportiva, son hechos de la misma violencia que los realizados por los jugadores del [REDACTED]. Sin embargo, la calificación de los mismos ha sido mucho más grave en detrimento del propio club.





Séptimo.- En el caso que nos ocupa el contenido del acta arbitral junto con las pruebas videográficas aportadas son la base necesaria para establecer si las conductas realizadas por los jugadores han tenido la calificación adecuada a la hora de determinar las sanciones aplicables. Las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad que es necesaria a la hora de tipificar acciones que presuntamente pueden tener la consideración de acciones sancionables dentro del Código de Justicia Deportiva. Pero dicha presunción de veracidad como es doctrina asentada es una presunción “iuris tantum” es decir, que admite prueba en contrario y la misma se puede desvirtuar. En el caso que nos ocupa, la desvirtuación del contenido del acta arbitral sólo puede venir dada por las pruebas videográficas aportadas al expediente.

Teniendo en cuenta, que en el expediente federativo obra un escrito del árbitro que tras el visionado de las pruebas videográficas aportadas se ratifica en la totalidad del contenido del acta, aclarando, tan solo algunos aspectos de la misma, como la cercanía del resto del equipo arbitral en los hechos ocurridos.

Y teniendo en cuenta, que de las pruebas videográficas se puede observar que, efectivamente, el trío arbitral ha observado nítidamente a pocos metros de distancia lo sucedido en el terreno de juego.

Y, por último, teniendo en cuenta, que del visionado de los vídeos aportados en el expediente no se observa que lo relatado en el acta arbitral pueda ser desvirtuado, ya que no es posible distinguir acciones individualizada de cada uno de los participantes en los hechos, este Tribunal no puede sino confirmar la resolución dictada por el Comité de Apelación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D ■■■, con DNI ■■■, Presidente del ■■■ CLUB DEPORTIVO, contra la Resolución del Comité de Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol Expte 181/2023/24, confirmando la sanción impuesta en toda su extensión por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.





Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité Territorial de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

